



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.101/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2005, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“Que el día 24 de Mayo de 2005 sobre las 15 horas 30 minutos, cuando me dirigía desde el establecimiento que regento en C/ xxxxx, 42 a mi



domicilio en C/ 94, sufrí un esguince de tobillo a la altura de la C/ xxxxx, nº 19 (junto al bar xxxxx).

»La lesión se produjo como consecuencia de la falta de una baldosa en la acera, por lo que al pisar en el hueco existente sufrí una torsión del tobillo izquierdo, acudiendo posteriormente al Hospital hhhhh de xxxxx, donde procedieron a inmovilizarme con una férula el citado tobillo.

»Testigo presenciando los hechos fue ppppp, mayor de edad con DNI nº xxxx, titular del bar xxxxx, que se encuentra junto al lugar del accidente.

»Al día de la fecha, no es posible concretar el importe de los daños ocasionados al compareciente, toda vez que se encuentra escayolado (...).

»La concreción del importe que se reclama se realizará cuando se produzca la curación y recuperación absoluta de las lesiones, momento en el cual se formulará el correspondiente escrito de petición de indemnización (...)"

Acompaña al escrito de reclamación una copia del informe de 25 de mayo de 2005 del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh y seis fotografías del lugar en que manifiesta que se produjo el suceso.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 17 de junio de 2005 se admite a trámite la reclamación formulada y se nombra instructor y secretaria del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Diligencia de la comparecencia el día 6 de julio de 2005 de Dña. ppppp, en calidad de testigo, en la que manifiesta: "A la pregunta de que relate lo que vio.- Responde que ella iba detrás del reclamante, una niña explotó un globo, se volvió y al girarse para reemprender el camino pisó mal en el hueco de la baldosa que identifica en la fotocopia de la fotografía que se le muestra".

- Informe de 12 de julio de 2005 del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento en el que consta: "Girada visita de inspección a la



zona en la que, según el reclamante, se produjo la caída, se observa que falta una baldosa de 20x20 cm en el pavimento de la acera”.

Cuarto.- El 12 de julio de 2005 (notificado el 14 de julio siguiente), de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes.

Quinto.- El 26 de julio de 2005 el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya manifestado y al que acompaña el informe clínico de 20 de julio de 2005 del Dr. vvvvv del Hospital hhhhh, en el que consta:

“Paciente que con fecha 25-05-05 sufre fractura infasindemal de maléolo peroneo, al sufrir una caída por no haber una baldosa en la vía pública, según refiere.

»Es visto en consultas externas de Traumatología el día 01-06-05, en el que se coloca un yeso de apoyo. Se pauta tratamiento con Heparina de bajo peso molecular (Clexane 40 mg. Subcutáneos: 1 inyección cada 24 h.).

»Con fecha 22-06-05 se procede a quitar yeso.

»Se efectúa control radiográfico que demuestra buena evolución del proceso.

»Se suspenden Heparinas de bajo peso molecular y se pauta tratamiento con tobillera elástica y ejercicios hidrosalinos.

»Con fecha 20-07-05 es nuevamente visto en consulta de Traumatología y dada la buena evolución del paciente, se procede al alta en consultas”.

Sexto.- En fecha 7 de octubre de 2005 se requiere al reclamante (notificándosele el 18 de octubre de 2005) para que aporte los partes de alta y baja; éste, mediante escrito de 19 de octubre de 2005, manifiesta:



“El compareciente no solicitó el parte de baja médica al encontrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dado que a pesar de tener cerrado el bar determinados días, en otros parcialmente fue atendido por algún familiar.

»Tal y como consta en el informe clínico aportado en el Hospital hhhhh, el compareciente sufrió una fractura, por lo que estuvo escayolado del 25 de mayo de 2005 al 22 de junio de 2005 siendo posteriormente dado de alta el 20 de julio de 2005, siendo evidente que las lesiones indicadas por su propia naturaleza impiden la realización propia del trabajo que se corresponde con la actividad que desarrolla el solicitante”.

Séptimo.- El 3 de noviembre de 2005 el instructor formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada por no resultar acreditado el carácter impeditivo de la lesión, durante los 57 días, cuya indemnización se reclama.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que en virtud de la delegación de atribuciones a que hace referencia la propuesta de resolución, deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la calle xxxxx, de xxxxx, como consecuencia de la falta de una baldosa.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, toda vez que el suceso ocurrió el día 24 de mayo de 2005 y la reclamación se formuló en fecha 7 de julio de 2005.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx.

Queda acreditado, mediante la declaración del reclamante y, especialmente, la de la testigo presencial, el evento dañoso consistente en que D. xxxxx se cayó el día 24 de mayo de 2005, sobre las 15:30 horas, en la acera de la calle xxxxx, como consecuencia del hueco ocasionado por la falta de una baldosa, de 20x20 cm, lo que le produjo la lesión puesta de manifiesto en el expediente.

En cuanto a la concurrencia del preciso nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, a diferencia de otros supuestos similares como el contemplado en Sentencia de 14 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en el presente caso cabe apreciar la concurrencia de dicho presupuesto, constatado el defecto reseñado en la acera, la configuración de éste dificultando su percepción y el reconocimiento que de su propia responsabilidad formula el Ayuntamiento.

Igualmente consta en el expediente un informe clínico de 20 de julio de 2005, y así se reconoce por el Ayuntamiento, que indica que como consecuencia de la caída el reclamante se produjo una "fractura infrasindesmal de maléolo peroneo izquierdo".

Dicha lesión es evaluable e indemnizable y, en consecuencia, determina la concurrencia de todos los requisitos legales precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Cuestión diferente es que la Administración no comparta la valoración que de la lesión padecida realiza el reclamante, como sucede en el presente caso, circunstancia que incidirá en el importe o cuantía de la indemnización a reconocer pero que no puede constituir un motivo para desestimar la reclamación formulada.



En el presente caso resulta acreditado, y así se reconoce por el Ayuntamiento, que, como consecuencia de la lesión padecida, al reclamante se le coloca un yeso de apoyo desde el 25 de mayo hasta el 22 de junio de 2005, y se le pauta tobillera elástica y ejercicios hidrosalinos desde el 22 de junio hasta el 20 de julio de 2005, fecha en que es dado de alta.

Como consecuencia de ello el reclamante solicita que le sea reconocido el derecho a un indemnización por el importe correspondiente a 57 días improductivos, conforme a la "Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2005 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", por considerar probado que todos ellos tienen el carácter de improductivos.

Respecto de esta valoración cabe señalar:

- Que no se concretan ni se desglosan los datos relevantes para el cálculo de la indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- Que el cálculo se realizó exclusivamente por la parte reclamante, sin apoyo técnico especializado que respaldara y garantizara la corrección de aquél, circunstancia de especial gravedad toda vez que parecen obviarse determinaciones especiales en dicho cálculo como aquellas destinadas a precisar el carácter improductivo o no de los días de baja, sin perjuicio de la condición indemnizable de ambos.

En definitiva, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas por el reclamante que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, con la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2005 –año en que ocurrió el suceso–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y en la que parece que han de diferenciarse dos periodos, uno desde la fecha del suceso hasta el 22 de junio de 2005 y otro desde éste hasta el 20 de julio de 2005, fecha de alta.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública, indemnizándose al afectado en la cantidad resultante conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.